

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

NUMERO 934.

Real decreto señalando los dias 1, 2 y 3 de Noviembre próximo, para la renovacion en su mitad de las Diputaciones provinciales.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 28 de Setiembre último, me comunica el Real decreto que sigue:

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente.—En atención á las consideraciones que me ha espuesto el Ministro de la Gobernacion y conforme á lo prevenido en los artículos 21 y 27 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, para el gobierno y administracion de las provincias, vengo en decretar lo siguiente:—Artículo 1.º Se procederá á renovar, en su mitad, las Diputaciones provinciales.—Art. 2.º Las elecciones se verificarán en los dias 1, 2 y 3 del próximo mes de Noviembre en la Península é isla Baleares, y en los dias 12, 13 y 14 en Canarias. Dado en San Ildefonso á 27 de Setiembre de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Y con fecha 29 del propio mes de Setiembre me dice de Real orden el mismo Excmo. Sr. Ministro lo siguiente:

Para que tenga efecto el Real decreto de fecha 27 del actual, sobre renovacion en su mitad de las Diputaciones provinciales, ha tenido á bien S. M. la Reina (Q. D. G.) mandar:

- 1.º Que las elecciones se verifiquen observando puntualmente las formalidades, trámites y plazos contenidos en los títulos 3.º de la ley de 25 de Setiembre de 1863 para el gobierno y administracion de las provincias; y en el 5.º del reglamento expedido en igual fecha para la ejecucion de la misma ley.
- 2.º Que cuide V. S. de que con cinco dias de anticipacion se publique en los pueblos de cada partido judicial el señalamiento de edificios ó locales donde los electores deban concurrir á votar, asi como de la designacion de las cabezas de partido y de las secciones.
- 3.º Que sin pérdida de tiempo remita V. S. á los Alcaldes de unas y otras las listas de los respectivos electores, bien entendido que dichas listas deberán ser, segun lo prescrito en el art. 28 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, antes citada, las de electores para Diputados á Cortes

ultimadas en 15 de Mayo de 1864.
4.º Que haga V. S. publicar en el Boletín oficial de esa provincia los referidos títulos de la ley y reglamento, y la de sancion penal por delitos electorales de 22 de Junio de 1864, á fin de que se tengan presentes sus disposiciones.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.

En su virtud, reunida que fué la Diputacion de esta provincia el dia 1.º del presente mes para la celebracion del sorteo de los Sres. Diputados provinciales que deben usar en sus respectivos cargos, les há correspondido á los Sres. Don Cipriano Fernandez Bazan, por el partido de esta Capital; Don Santiago Moreno por el de Cervera del Rio Alhama; D. Pedro Garcia Cid, por el de Haro; D. Ricardo Lopez Montenegro; por el de Nájera; y D. Rafael de Eulate, por el de Torrecilla de Cameros.

Debiendo, pues, procederse en cada uno de los cinco dichos partidos judiciales á la eleccion de un Diputado provincial durante los dias 1, 2 y 3 de Noviembre próximo, en los locales que oportunamente me reservo designar, en las cabezas de partido y secciones de los mismos que aparecen en la division aprobada por Reales órdenes de 15 y 16 de Octubre de 1863, inserta á continuacion, con arreglo á las listas de los electores que he formado en vista de las de Diputados á Cortes, ultimadas en 15 de Mayo de 1864, segun se dispone en el art. 28 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 para el gobierno y administracion de las provincias y párrafo 3.º de la Real orden de 29 de Setiembre último; listas que remitiré con la anticipacion debida; solo me resta encargar como encargo muy particularmente á los Señores Alcaldes, adopten las medidas que consideren convenientes á garantir la verdadera libertad é independencia de los electores que acudan á emitir sus sufragios, como asi mismo á las mesas electorales la mas estricta legalidad en

sus operaciones, á cuyo efecto, en conformidad á lo prescrito en el párrafo 4.º de la antedicha Real orden de 29 de Setiembre, se insertan tambien los títulos 3.º de la citada ley de 25 de Setiembre de 1863 y el 3.º de su reglamento, y la de Sancion penal por delitos electorales de 22 de Junio de 1864. Logroño 2 de Octubre de 1865.—Gaspar Nuñez de Arce.

Division en Secciones de los partidos judiciales de esta provincia, aprobada por Reales órdenes de 15 y 16 de Octubre de 1863, que se citan en la circular anterior.

PARTIDO JUDICIAL DE LOGROÑO.

1.ª Seccion.

CABEZA-LOGROÑO.

Pueblos

Logroño y sus barrios.

2.ª Seccion.

CABEZA-NAVARRETE.

- Cenicero.
- Daroqa.
- Entrena.
- Fuenmayor.
- Hornos.
- Lardero.
- Medrano.
- Navarrete.
- S. Juela.
- Sorzano.
- Sotes.
- Torremontalvo y Somalo.

3.ª Seccion.

CABEZA RIVAFLECHA.

- Agoncillo.
- Albelda.
- Alberite.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NUMERO 893.

SECCION DE ESTADÍSTICA.

Circular.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia remitirán á este Gobierno á vuelta de correo, sin falta alguna, una nota expresiva del número de cabezas de ganado que se inscribieron en sus respectivos distritos el dia 24 del corriente, conforme á lo prevenido en el art. 34 de la Instruccion de 23 de Mayo último, y arreglada en un todo al modelo número 5 que el expresado artículo previene.

Los Sres. Alcaldes darán preferencia á este servicio y no lo demorarán por ningun pretexto bajo su mas estrecha responsabilidad. Logroño 28 de Setiembre de 1865.—El Gobernador, Gaspar Nuñez de Arce.

PARTIDO JUDICIAL DE TORRECILLA DE CAMEROS.

- Arrubal.
Cenzano y aldea.
Clavijo.
Collado.
Juvera.
Lagunilla.
Leza de Rio Leza.
Murillo de Rio Leza.
Nalda.
Rivaflecha.
Viguera.
Villamediana.

1.ª Seccion.

CABEZA-TORRECILLA DE CAMEROS.

- Aldeanueva de Cameros.
Almarza.
Gallinero de Cameros.
Hortigosa.
Nestares.
Nieva.
Pinillos.
Pradillo.
Rasillo.
Torrecilla de Cameros.
Villanueva.
Villoslada.

PARTIDO JUDICIAL DE NÁGERA.

1.ª Seccion.

CABEZA-NÁGERA.

- Alesanco.
Aleson.
Arenzana de Abajo.
Arenzana de Arriba.
Azofra.
Bezares.
Hormilla.
Hormilleja.
Huércanos.
Manjarrés.
Nágera.
Santa Coloma.
Tricio.
Uruñuela.
Ventosa.

2.ª Seccion.

CABEZA-BADARÁN.

- Badarán.
Berceo.
Cádenas.
Canillas.
Cañas.
Cordovin.
Estollo.
San Millan de la Cogolla.
Torrecilla sobre Alesanco.
Villar de Torre.
Villarejo.
Villaverde.

3.ª Seccion.

CABEZA-ANGUIANO.

- Anguiano.
Baños de Rio Tovia.
Bobadilla.
Brieba.
Camprovin.
Canales.
Castroviejo.
Ledesma.
Mansilla.
Matute.
Pedroso.
Tovia.
Ventrosa.
Viniegra de Abajo.
Viniegra de Arriba.
Villavelayo.

2.ª Seccion.

CABEZA-SOTO DE CAMEROS.

- Ajamil.
Cabezon de Cameros.
Hornillos.
Jalon.
Laguna.
Lasanta.
Luezas.
Lumbreras.
Montalvo de Cameros.
Muro de Cameros.
Ravanera.
San Roman.
Santa Maria.
Soto de Cameros.
Terroba.
Torre de Cameros.
Torremuña.
Trevijano.

PARTIDO JUDICIAL DE CERVERA.

Seccion única.

CABEZA-CERVERA DEL RIO ALHAMA.

- Aguilar é Inestrillas.
Cervera del Rio Alhama.
Cornago y Aldea.
Grábalos.
Igea.
Maro de Aguas.
Navajun.
Valdemadera.

PARTIDO JUDICIAL DE HARO.

Seccion única.

CABEZA-HARO.

- Abalos.
Angunciana y su barrio.
Briñas.
Briones.
Casalareña.
Castañares de Rioja.

- Cellorigo.
Cihuri.
Cuzcurrita.
Cuzcurritilla.
Foncea y Arcefoncea.
Fonzaleche y Villaseca.
Galbarruli.
Gimileo.
Haro.
Ochanduri.
Ollauri.
Ribas.
Rodezno.
Sajazarra.
San Asensio.
San Vicente de la Sonsierra y Aldeas.
Tirgo.
Treviana.
Villalva.
Zarraton.

Capitulos que se citan.

CAPITULO III DE LA LEY.

Modo de hacer las elecciones.

Art. 27. La eleccion general de Diputados provinciales se hará en el mes de Noviembre en virtud de Real convocatoria, y la parcial en virtud de orden del Gobernador de la provincia, quien tendrá obligacion de convocar á los electores de los respectivos partidos en el término de 30 dias, á contar desde el en que concurren las vacantes.

Art 28 Para la eleccion de Diputados provinciales servirán las listas de electores para Diputados á Cortes que hubieren sido ultimadas en la época que señale la ley electoral.

Las listas que espresa el párrafo anterior se esponderán y publicarán impresas en todos los pueblos de los respectivos partidos, cuidando el Gobernador de que así se verifique.

Art 29. Las elecciones se harán conforme al método que establezca la ley electoral para Diputados á Cortés, teniendo presentes las siguientes prevenciones:

1.ª Cada elector entregará al Presidente una papeleta, que podrá llevar escrita en papel comun sin ningun distintivo ó escribir en el acto por sí ó por medio de otro elector, en la cual designará el candidato ó candidatos á quienes dá su voto.

2.ª Cuando una papeleta contenga más de un nombre ó de dos, si se ha de elegir este número solo valdrá el voto dado á los que se hallen inscritos en primer lugar, ó en primero y segundo, segun los casos. En el escrutinio general proclamará el Presidente Diputado ó Diputados al candidato ó candidatos que hayan obtenido mayor número de votos, decidiendo la suerte en caso de empate.

Art 30. Será nula la eleccion de Diputado ó Diputados provinciales en la que no hayan tomado parte la mayoria absoluta de los electores del partido, procediéndose en este caso dentro del término de 20 dias á una segunda eleccion, que será valida, sea cual fuere el número de electores que en ella tomen parte.

Art. 31. El acta original de la junta de escrutinio general se depositará en el Archivo del Ayuntamiento de la cabeza del partido, sacándose tres copias de ella autorizadas por el Presidente y Secretarios escrutadores. El Alcalde remitirá dos de estas copias al Gobernador de la provincia para que pase una á la Diputacion provincial y conserve la otra.

La tercera la enviará el Alcalde al Diputado electo para que le sirva de credencial. Cuando sean dos los Diputados

que se elijan, se sacará una copia mas y se remitirá al otro Diputado.

CAPITULO III DEL REGLAMENTO.

Modo de hacer las elecciones.

Art. 98. El Real decreto de convocatoria para la eleccion general de Diputados provinciales procederá por lo ménos en 30 dias á aquel del mes de Noviembre en que hayan de dar principio dichas elecciones en la Peninsula é islas Baleares, y en 40 á aquel en que hayan de comenzar en Canarias.

Art. 99. Para cumplir lo prevenido en el párrafo segundo del art. 28 de la ley, remitirán los Gobernadores ejemplares de las listas electorales de Diputados á Cortés, tan luego como se ultimen, á todos los pueblos de los respectivos partidos judiciales y á las Autoridades locales de los mismos.

Art. 100. Los Gobernadores, 15 dias antes del señalado para dar principio á las elecciones generales ó parciales de Diputados provinciales, adoptarán las disposiciones oportunas para que se espendan y publiquen en todos los pueblos las listas á que se refiere el art. anterior.

Art. 101. La eleccion se hará exclusivamente en un solo local y en la cabeza del partido judicial fuera de los casos previstos en el art. que sigue.

Art. 102. Cuando los electores de un partido por la demasiada extension de este ó por las circunstancias especiales del terreno, no puedan facilmente ir á votar á la cabeza del mismo partido, se le dividirá en las secciones que fuere necesario, debiendo constar cada una de ellas de 30 electores al ménos, y señalarse para cabezas de las mismas los pueblos á donde con menor dificultad puedan concurrir los electores.

Art. 103. La division de los partidos en secciones cuando fuere necesaria, y el señalamiento de las cabezas de seccion, se harán por los Gobernadores y se someterán á la aprobacion del Ministro de la Gobernacion.

Art. 104. Aprobada por el Gobierno la demarcacion de las secciones y la designacion de sus respectivas cabezas, no podrán variarse en todo ni en parte sin la aprobacion del Gobierno, previa la instruccion de un expediente que podrá promoverse por el mismo Gobernador ó por 30 electores al ménos, y en el cual ha de justificarse la necesidad de la variacion.

Art. 105. Desde el momento en que se publique la convocatoria para la eleccion general ó parcial de Diputados provinciales, hasta que presten juramento los Diputados nombrados en virtud de la misma convocatoria, no podrá hacerse variacion alguna en las secciones electorales de los partidos llamados á hacer la eleccion.

Art. 106. El Gobernador designará los edificios ó locales á donde han de concurrir los electores en las cabezas de partido ó de seccion.

Art. 107. La division de secciones y la designacion de sus respectivas cabezas, y de los edificios ó locales de que habla el artículo anterior, se publicarán en todos los pueblos de cada partido cinco dias ántes del señalado para comenzar las elecciones.

Art. 108. El primer dia de elecciones se reunirán los electores á las ocho de la mañana en el sitio prefijado, presididos por el Alcalde de la cabeza de seccion ó partido, ó por quien haga sus veces.

Art. 109. Acto continuo se asociarán al Alcalde, Teniente ó Regidor que presida en calidad de Secretarios escrutadores interinos cuatro electores, que serán los dos mas ancianos y los dos mas jóvenes de entre los presentes.

En caso de duda acerca de la edad, decidirá el Presidente.

Art. 110 Formada así la mesa inte-

rina, comenzará en seguida la votación para constituir la definitivamente.

Cada elector entregará al Presidente una papeleta, que podrá llevar escrita en papel común sin ningún distintivo, ó escribir en el acto por sí ó por medio de otro elector, en la cual se designarán dos electores para Secretarios escrutadores. El Presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Esta votación no podrá cerrarse hasta las doce del día sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la sección ó partido.

Art. 111. Cerrada la votación hará la mesa interina el escrutinio, leyendo el Presidente en alta voz las papeletas, y confrontando los Secretarios escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista numerada.

Cuando respecto del contenido de alguna ó algunas papeletas ocurriese duda á algún elector, este tendrá derecho á que se le muestren para verificar por sí mismo la exactitud de la lectura.

Concluido el escrutinio, quedarán nombrados Secretarios escrutadores los cuatro electores que estando presentes en aquel acto, hayan reunido á su favor mayor número de votos.

Estos Secretarios, con el Alcalde, Teniente ó Regidor Presidente, constituirán definitivamente la mesa.

Art. 112. Si por resultado del escrutinio no saliese elegido el número suficiente de Secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que faltan para completar la mesa. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 113. Acto continuo, y bajo la dirección de la mesa definitivamente constituida comenzará la votación para elegir el Diputado ó los Diputados provinciales, y ésta durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la sección ó partido.

Art. 114. La votación será secreta, y se verificará con arreglo á la prevención 1.ª del art. 29 de la ley para el Gobierno de las provincias.

El Presidente depositará en la urna la papeleta doblada que le entregue cada elector á presencia del mismo, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Art. 115. Cerrada la votación á las cuatro de la tarde, el Presidente y los Secretarios escrutadores harán el escrutinio de los votos, leyendo aquel en alta voz las papeletas, y confrontando los otros el número de ellas con el de los votantes anotados en dicha lista.

Los Secretarios escrutadores verificarán la exactitud de la lectura, examinando las papeletas y cerciorándose de su contenido.

Art. 116. Cuando una papeleta contenga más de un nombre ó dos, si se ha de elegir este número, se observará lo dispuesto en la prevención 2.ª del art. 29 de la ley.

Art. 117. Terminado el escrutinio y anunciado el resultado á los electores, se quemarán á su presencia todas las papeletas.

Art. 118. Acto continuo se extenderán dos listas comprensivas de los nombres de los electores que hayan concurrido á la votación del Diputado ó Diputados, y del resumen de los votos que cada candidato haya obtenido. Ambas listas las autorizarán con sus firmas, certificando de su veracidad y exactitud el Presidente y los Secretarios escrutadores.

El Presidente remitirá inmediatamente una de las listas por expreso al Gobernador, que la hará insertar en cuanto la reciba en el *Boletín Oficial*. La otra lista se fijará antes de las ocho de la mañana del día siguiente en la parte exterior del

local donde se celebren las elecciones.

Art. 119. Formadas las listas de que habla el artículo anterior, el Presidente y Secretarios escrutadores extenderán y firmarán el acta de la Junta electoral de aquel día expresando precisamente en ella el número total de electores que hubiere en el partido ó sección, el número de los que hayan tomado parte en la elección de Diputado ó Diputados, y el número de votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 120. A las ocho de la mañana del referido día siguiente continuará la votación del Diputado ó Diputados, y durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes, sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la sección ó partido.

Art. 121. Cerrada la votación de este día, y hechas en él todas las operaciones electorales conforme á lo prescrito para el anterior en los artículos 114, 115, 116, 117 y 118, el Presidente y Secretarios escrutadores extenderán y firmarán el acta de la Junta electoral con sujeción á lo prevenido en el art. 119.

Art. 122. Al día siguiente de haberse acabado la votación, y á la hora de las diez de la mañana, el Presidente y Secretarios de cada sección harán el resumen general de votos, y extenderán y firmarán el acta de todo el resultado, expresando el número total de electores que hubiere en la sección, el número de los que hayan tomado parte en la elección y el de los votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 123. Las listas que hayan estado expuestas al público conforme á lo prescrito en el art. 118, y las actas de que hablan el 119, 121 y 122, se depositarán originales en el archivo del Ayuntamiento.

De la última de estas actas sacarán dentro del mismo día de su formación, el Presidente y Secretarios escrutadores, dos copias certificadas, una de las cuales remitirá aquel inmediatamente al Presidente de la mesa de la cabeza de partido. La otra acta la entregará el Presidente al escrutador que haya obtenido mayor número de votos para que concurre con ella al escrutinio general, ó al escrutador que por imposibilidad ó justa excusa del primero siga á este por su orden.

En caso de empate entre dos ó mas escrutadores, decidirá la suerte.

Art. 124. A los tres días de haberse hecho la elección del Diputado ó Diputados en las secciones, se celebrará el escrutinio general de votos en la cabeza de partido en una junta compuesta de la mesa de la sección de la misma cabeza de partido y de los secretarios escrutadores, que concurrirán con las actas de las demás secciones.

El Presidente y Secretarios escrutadores de la sección de la cabeza de partido desempeñarán respectivamente estos oficios en la Junta.

Si por enfermedad, muerte ú otra causa no concurriese algún escrutador á la junta de escrutinio general, remitirá el Presidente de la mesa respectiva al de dicha Junta la copia del acta que debia llevar el escrutador.

Art. 125. Hecho el resumen general del partido por el escrutinio de las actas de las secciones, se cumplirá lo dispuesto en la última parte de la prevención 2.ª del art. 29 de la ley.

Art. 126. En los partidos que no estén divididos en secciones, se proclamará desde luego Diputado ó Diputados al candidato ó candidatos que hayan obtenido mayor número de votos en el escrutinio de que habla el art. 122, decidiendo también la suerte en caso de empate.

Art. 127. Así en las votaciones diarias como en el escrutinio general, el Presidente y Secretarios escrutadores resolverán á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten, pero no tendrán facultad para anular votos, con-

signando únicamente en el acta su opinión y las resoluciones que hubiesen tomado.

Art. 128. Proclamado el Diputado ó Diputados del partido, se cumplirá lo prevenido en el art. 31 de la ley respecto al depósito del acta original y al curso que debe darse á las copias que de ella se saquen.

Art. 129. Cuando no hubieren tomado parte en la elección la mayoría absoluta de los electores del partido, no se hará la proclamación de Diputado ó Diputados; pero se remitirá sin demora al Gobernador copia del acta para que dé cumplimiento á lo prevenido en el art. 50 de la ley.

Art. 130. En las Juntas electorales solo puede tratarse de elecciones. Todo lo demás que en ella se haga será nulo y de ningún valor, sin perjuicio de procederse judicialmente contra quien haya lugar en razón de cualquier exceso que se cometiere.

Art. 131. Solo los electores, las Autoridades civiles y los auxiliares que el Presidente estime necesario llevar consigo, tendrán entrada en las Juntas electorales.

Ningún elector, cualquiera que sea su clase, podrá presentarse en ellas con armas, palo ó bastón. Las Autoridades podrán usar en dichas Juntas el bastón y demás insignias de su ministerio.

Art. 132. Al Presidente de las Juntas electorales toca mantener en ellas el orden bajo su más estricta responsabilidad.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Para los efectos de esta ley se reputarán funcionarios públicos, no solo los de Real nombramiento, sino también á los Alcaldes, Concejales, secretarios escrutadores y cualquier otro que desempeñe un cargo público, aunque sea temporal y no retribuido.

Art. 2.º La acción para acusar por los delitos previstos en esta ley, será popular y podrá ejercitarse hasta dos meses después de haber sido aprobada ó anulada por el Congreso el acta á que se refiera.

Cuando el Congreso, en virtud de lo que se dispone en el art. 31 de su reglamento, acuerde pasar un tanto de culpa al Gobierno sobre una elección, se procederá á la formación de la causa en el Tribunal ó Juzgado competente.

Si se procediere á instancia de parte, no se admitirá la querrela ó acusación sin que la acompañe la correspondiente fianza de calumnia y de que el acusador ó querrelante no desamparará su acción hasta que recaiga sentencia que cause ejecutoria. La cantidad de dicha fianza será determinada en cada caso por el Juez ó Tribunal que conozca del asunto, y no podrá suplirse con la caución juratoria, aunque litigue en concepto de pobre el que deba prestarla.

Art. 3.º Los Tribunales y Juzgados procederán desde luego contra los presuntos reos de delitos electorales sin esperar á que el Congreso resuelva sobre la legalidad de la elección. Será obligación de aquellos facilitar al Congreso, siempre que este lo pida por conducto del Gobierno, los informes, testimonios de resultancia y demás noticias que puedan afectar á la validez ó nulidad de la elección. Si al suministrar estas noticias la causa se hallase en sumario, los Jueces y Tribunales harán la oportuna advertencia acerca de las que deban tener el carácter de reservadas.

No se necesitará la autorización del Gobernador para proceder contra los fun-

cionarios que cometieren esta clase de delitos.

En cuanto á los Gobernadores de provincia y demás funcionarios de igual ó superior categoría, se observará lo que respecto á los primeros está prevenido en el art. 18 de la ley para el gobierno y administración de las provincias de 25 de Setiembre de 1863, pidiéndose la autorización por conducto del Ministerio de que dependa el funcionario.

Art. 4.º El Tribunal Supremo de Justicia conocerá de las acusaciones que en virtud de esta ley se entablen contra los Gobernadores de provincia ú otras Autoridades ó funcionarios públicos de igual ó superior categoría. Las Audiencias de los respectivos territorios de las que se presenten contra los Consejeros provinciales, Alcaldes y demás empleados públicos que por razón de sus cargos intervengan en materia de elecciones, y los Juzgados de las que se promuevan contra cualesquiera otras personas. En todas las causas procederán dichos Tribunales sin distinción de fuero. Aquellas en que ejecutoriamente se exima de responsabilidad por obediencia debida á los acusados se remitirán necesariamente al Tribunal que corresponda para proceder contra el que hubiese sido debidamente obedecido; y si este fuese Ministro de la Corona, la remisión se hará el Congreso de los Diputados para lo que hubiese lugar con arreglo á la Constitución y á las leyes.

Art. 5.º Los Juzgados no podrán rehusar la práctica de las informaciones relativas á los hechos electorales en cualquier tiempo que se pidan antes de que haya prescrito la acción para acusar, conforme á lo que se dispone en el art. 2.º de esta ley procediendo breve y sumariamente.

Art. 6.º Toda falsedad cometida en documento público por cualquier funcionario, con el fin de dar ó quitar el derecho electoral indebidamente, será castigada con la pena de prisión menor multa de 100 á mil duros, inhabilitación temporal para el ejercicio del derecho electoral, y perpetua especial para el cargo respectivo.

Se reputarán comprendidos en este art. los funcionarios públicos que con malicia hicieren exclusiones indebidas ó incluyeren en las listas electorales ultimadas á cualquiera persona que no haya sido ligitimamente admitida en las de segunda rectificación.

Finalmente, incurrirán en igual pena los que aplicaren indebidamente votos á favor de un candidato ó candidatos para Secretarios escrutadores ó para Diputados.

Art. 7.º Serán castigados con la pena de arresto mayor, inhabilitación perpetua especial para el cargo respectivo y multa de 20 á 200 duros los funcionarios públicos de cualquier clase ó categoría que obligasen á un elector á dar su voto ó impidieren que le diere de alguno de los modos siguientes:

1.º Haciendo salir de su domicilio ó permanecer fuera de él, aunque sea con motivo del servicio público, á un elector en los días de elecciones, ó impidiéndole con cualquiera otra vejación el ejercicio de su derecho electoral.

2.º Conduciendo por medio de agentes públicos de la Autoridad á los electores para que emitan sus votos.

3.º Recomendando con promesas ó amenazas á sujetos determinados, designándolos como los únicos que deben ser elegidos.

Art. 8.º Incurrirán en la pena de arresto mayor, inhabilitación y multa de 10 á 100 duros:

1.º Los funcionarios públicos que impidan, retarden, anticipen ó embaracen de cualquier modo el cumplimiento de la ley, alterando los plazos ó términos señalados en ella para la formación y rectificación de las listas.

2.º El Presidente de la mesa que ma-

liciosamente deje de nombrar Secretarios para la mesa interina á los individuos de mayor ó menor edad con arreglo á lo prevenido en el artículo 42 de la ley electoral.

3.º El Presidente de la mesa que claramente negare ó indirectamente impidiera á los electores usar del derecho que les concede el párrafo segundo del artículo 44 de dicha ley.

4.º El que á sabiendas y con manifestación mala fe alterase la hora en que deben comenzar ó concluir las elecciones.

5.º El funcionario público que maliciosamente promueva expedientes gubernativos de atrasos de cuentas, propios, montes ó cualquier otro ramo de la Administración entendiéndose que hay malicia siempre que se verifique desde la convocatoria hasta terminada la elección.

6.º La Autoridad que obligue á sus dependientes á que hagan á los electores recomendación en favor de determinados candidatos.

7.º El que obligue á comparecer ante sí á electores ó funcionarios dependientes de su autoridad con el mismo objeto.

8.º Los que maliciosamente dejen de proclamar al Diputado elegido según la ley, ó indebidamente proclamen á otro.

9.º Los Gobernadores que suspendieren Alcaldes, Concejales ó Secretarios de Ayuntamiento por hechos anteriores al período que media desde la convocatoria hasta terminar la elección.

Art. 9.º Serán castigados con la pena de suspensión y multa de 10 á 100 duros.

1.º Los Gobernadores de provincia y demás funcionarios que no remitan integros á las Audiencias los expedientes de reclamación acerca de la inclusión ó exclusión de algún individuo en las listas electorales, así como los que no se presenten á ejecutar los fallos dictados por los Tribunales.

2.º Los funcionarios públicos que rehúsen dar en el término de 24 horas, no habiendo imposibilidad material de verificarlo, copia certificada de cualquier documento conocido útil para probar la capacidad electoral.

3.º El Secretario escrutador que después de haber tomado posesión de su cargo le abandone, ó se niegue á firmar las actas ó acuerdos de la mayoría.

4.º El Presidente y Secretarios escrutadores que falten á las prescripciones del art. 62 de la ley electoral, negándose á consignar en el acta las dudas y reclamaciones que se presenten y cualquier protesta motivada.

5.º El Alcalde ó Secretarios que no remitan al Gobernador de la provincia las copias del acta á que están obligados por el art. 64 de la ley electoral.

Art. 10.º Los funcionarios públicos que por negligencia culpable cometieren con perjuicio de tercero alguna inexactitud en la formación de las listas electorales, dando lugar en ellas á inclusiones ó exclusiones indebidas, serán castigados con la multa de 10 á 100 duros. En la misma pena incurrirán los funcionarios públicos que en las elecciones ó en cualquiera de sus operaciones ó trámites preliminares cometieren alguna falta no prevista en los artículos anteriores ni en el Código penal.

Art. 11.º Serán castigados con la pena de arresto mayor, suspensión del derecho electoral y multa de 10 á 100 duros:

1.º El que haga uso de supuestos contratos de participación en ramos de industria y de comercio, ó que suponga poseer una propiedad ó ejercer una industria ó profesión para ser incluido en las listas electorales, y el que de cualquier manera coadyuve con él á sabiendas para estos fines.

2.º Los que estando incluidos en las listas tomen parte en la elección si estuvieren inhabilitados para el ejercicio de los derechos políticos, ó comprendidos en los números 1.º, 2.º, 4.º y 5.º de los artículos 11 y 18 de la ley electoral.

3.º El que vote dos veces en una elección ó tome el nombre de otro para votar, ó teniendo el mismo nombre vote á sabiendas de que no es la persona comprendida en las listas.

4.º El elector que con el propósito de ser nombrado Secretario escrutador intencionalmente faltare á la verdad suponiendo distinta edad de la que tiene.

Art. 12. Incurrirán en la pena de arresto mayor ó prisión correccional, inhabilitación temporal y multa de 10 á 100 duros:

1.º Los que con dicitos, amenazas, encerradas ó cualquier otro género de demostración intenten coartar la libertad de los electores.

2.º Los que valiéndose de persona reputada como criminal solicitaren por su conducto á algún elector para obtener sus votos en favor de candidato determinado, y el que se prestare á hacer la intimidación.

Art. 13. Los que indujeren con dádivas á los electores á votar en favor suyo ó de otro, y el elector que las hubiere aceptado, incurrirán en la pena de prisión menor y multa de 100 á 1000 duros.

Art. 14. Los reos de los delitos comprendidos en esta ley solo podrán ser indultados, y para la concesión de la gracia se oirá siempre al Consejo de Estado.

Art. 15. Las disposiciones de esta ley son aplicables lo mismo á las elecciones para Diputados á Cortes que á las de Diputados provinciales.

Art. 16. Quedan vigentes el Código penal y las leyes de procedimiento que actualmente rigen en cuanto no se opongan á la presente.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veintidos de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.—YO LA REINA.—El Ministro de la Gobernación, Antonio Cánovas del Castillo.

NUMERO 933.

Se anuncia Real orden, disponiendo la enagenación de los Bienes Eclesiásticos, pertenecientes á la Diócesis de Calahorra, conforme á lo resuelto por el párrafo 10 de la Real orden de 25 de Setiembre de 1861.

El Ilmo. Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado con fecha 3 del actual me dice lo siguiente.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección con fecha 25 del actual la Real orden siguiente:

—Elmo. Sr. D. Euterada la Reina (q. D. g.) de lo expuesto á este Ministerio por esa Dirección general, en consulta de esta fecha, acerca de la enagenación que debe llevarse á cabo de los bienes eclesiásticos pertenecientes á la Diócesis de Calahorra, conforme á lo resuelto por el párrafo 10 de la Real orden de 25 de Setiembre de 1861 y con presencia de la formal cesión que de los expresados bienes ha hecho al Estado el Vicario Capitular, sede vacante, de la misma Diócesis en consecuencia á lo pactado por el art. 7.º del último Convenio celebrado con la Santa Sede, S. M. se há servido disponer que se proceda desde luego á la venta de las fincas objeto de la permutación y á la redención de los censos que se en-

cuentran en igual caso, correspondientes al clero y monjas de la mencionada Diócesis, expidiéndose al efecto las órdenes oportunas á los Gobernadores de las provincias de Burgos, Cadiz, Logroño, Madrid, Malaga, Navarra, Sevilla y Soria, donde radican los expresados bienes, de los cuales quedan exceptuados de la permutación los que determina el art. 6.º del citado convenio, comprendiéndose entre ellos las casas destinadas para habitación de los párrocos, con sus huertos ó campos anejos, y las que con tal objeto se acuerde en vista de asignación hecha por el R. Prelado, con arreglo á lo resuelto en Real orden de 14 de Setiembre de 1862, y desde luego como eliminados de la cesión por el vicario capitular, los bienes de cofradías, interin se emite su valor equivalente en inscripciones, y en concepto de rectorales de varias feligresías, los escluidos definitivamente por el R. Diocesano en las observaciones que hizo al prestar su conformidad á los inventarios de permutación, remitiéndose al efecto relaciones parciales de dichas fincas á los Gobernadores de las provincias de Burgos, Navarra y Soria á que respectivamente corresponden. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo que traslado á V. S. á fin de que se sirva disponer que desde luego se adopten por la Comisión de ventas de esa provincia las disposiciones necesarias para llevar á efecto cuanto antes sea posible la enagenación de los bienes comprendidos en los inventarios de permutación, pertenecientes, al clero y monjas de la Diócesis de Calahorra, sirviéndose V. S. disponer también que se publique en el Boletín oficial la preinserta Real orden, á fin de que desde el día de la publicación empiecen á transcurrir los ocho meses que para la redención de los censos se señalan en la ley de 11 de Marzo de 1859, con arreglo á la cual deberán redimirse y enagenarse los mismos, según lo prevenido en la de 7 de Abril de 1861.

Lo que se inserta en este periódico oficial á los efectos indicados. Logroño 5 de Octubre de 1865.—Gaspar Nuñez de Arce.

NUMERO 935.

SECCION DE FOMENTO.

Anunciando la subasta de las obras de la carretera provincial de tercer orden que desde Murillo de Rio Leza ha de terminar en el Camino vecinal.

Conforme con lo acordado por la Diputación provincial en 8 de Octubre de 1864 y 22 del pasado Abril, con la facultad que me concede el art. 46 del Real decreto de 17 de Octubre de 1863 y con lo prevenido en la Instrucción de 4.º de Diciembre de 1858, he tenido á bien señalar el día ocho de Noviembre próximo á las doce de su mañana para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción de la Carretera de tercer orden que desde Murillo de Rio Leza ha de empalmar con el camino vecinal á los 160 metros sobre la divisoria presupuestada en trescientos veinte mil cincuenta y un rs. setenta y cinco cént.

La subasta se celebrará en este Gobierno arreglándola á la Instrucción de 18 de Mayo de 1852, hallándose de ma-

nifiesto en la Sección de Fomento, para conocimiento del público el presupuesto planos y condiciones facultativas que han de regir en esta contrata é insertándose á continuación las económicas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse precisamente como garantía para tomar parte en la subasta será el uno por ciento del presupuesto de la obra debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitación abierta en los términos prescritos en la citada Instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de doscientos rs. quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de ciento.

Logroño 5 de Octubre de 1865.—
Gaspar Nuñez de Arce.

Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de... enterado del anuncio publicado con fecha... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adquisición en pública subasta de las obras de la Carretera de tercer orden que desde Murillo de Rio Leza ha de empalmar con el camino vecinal que dirige á Logroño á los 160 metros sobre la divisoria, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de la misma con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de (se espresará la que sea precisamente en letra.)

Fecha y firma del proponente.

Pliego de condiciones particulares y económicas que han de regir en la contrata para la construcción de la Carretera provincial de tercer orden desde Murillo de rio Leza á empalmar con el camino vecinal á los ciento sesenta metros sobre la divisoria.

1.º Para otorgar la Escritura de contrata se consignará como fianza en la Caja de depósitos de esta provincia el 40 por 100 de la cantidad en que se adjudicase el remate la cual quedará en garantía hasta la recepción definitiva de la obra.

2.º La escritura se otorgará en esta capital en el término de veinte días contados desde la fecha en que se comuniquen la aprobación del remate bajo la pena de pérdida del depósito hecho para tomar parte en la subasta y sin perjuicio de la acción que compete á la Administración para hacer cumplirla.

3.º Se dará principio á las obras dentro de treinta días que correrán desde el en que se comuniquen su aprobación del remate terminándolas en dos años.

4.º Se acreditará mensualmente al contratista el importe de la obra ejecutada por certificación del Director de Caminos vecinales visada por el Ingeniero Jefe de la provincia, abonándose su importe por la Diputación provincial con el consiguiente libramiento.

Logroño 20 de Julio de 1865.—El Gobernador, Gaspar Nuñez de Arce.

LOGROÑO: IMP. DE RUIZ.